



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela, por la declaratoria de falta de competencia decretada por el por la declaratoria de falta de competencia decretada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, instaurada por ALVARO JOSE HOYOS QUINTERO, quien actúa en nombre propio, contra la entidad UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O PATRICIA TOBON YAGARÍ. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00262**
Accionante: **ALVARO JOSE HOYOS QUINTERO**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O PATRICIA TOBON YAGARÍ Y/O PATRICIA TOBON YAGARÍ.**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos una acción de tutela que fue repartida en el Juzgado Quinto Civil Municipal De Barranquilla, bajo el radicado 2023-00576, la cual fue remitido a este despacho para su conocimiento, con fundamento al rechazo por falta de competencia decretado por esa agencia judicial, el 16 de agosto de la presente anualidad.

Tenemos que, revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que la solicitud de tutela se acompaña con una medida provisional, la cual versa sobre “(...) *requerir a la parte accionada para que se pronuncien en lo que respecta a lo NO indemnización del suscrito ALVARO JOSE HOYOS QUINTERO, plenamente identificado ante la parte Accionada y su despacho (...)*”

Teniendo en cuenta la solicitud de medida provisional, procede el despacho a estudiar su procedencia, de conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991. Es en entendido tenemos que el derecho de petición impetrado por la parte accionante busca lo siguiente “(...) *Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, en el menor tiempo posible, a partir de la fecha de presentación de la presente Reclamación Individual Administrativa, proceda a iniciar el trámite necesario para el Pago y/o Desembolso de la Indemnización Administrativa Individual a favor del señor ALVARO JOSE HOYOS QUINTERO, varón, mayor de edad, con domicilio y 2 residencia en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la C.C No 19.710.842 de Tamalameque - Cesar. De conformidad con lo normado en la ley 1448 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y por ser destinatario con Derecho a Reparación Individual por Vía Administrativa, por el marco normativo 1290 y lo reconocido en la RESOLUCIÓN No 2016 – 121567 DEL 06 DE JULIO DE 2016 – FUD. BC 000265691 (...)*”

Con la tutela solicita que la UARIV, en el menor tiempo posible, proceda a iniciar el trámite necesario para el pago y/o desembolso de la indemnización administrativa individual a favor del accionante y que se ordene brindar respuesta clara y de fondo de la petición presentada en junio de 2023.



De ese modo, se concluye que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 para su concesión, por cuanto, la petición de medida provisional implica de fondo lo mismo que se requiere a través de la Acción de Tutela, pretensión que necesita un estudio completo del acervo para analizar la vulneración de los derechos que se invocan como transgredidos, y que de concederse se estaría anticipando a una decisión final.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en similares condiciones esgrimió

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”.*¹ (Resaltado Fuera de Texto)

De acuerdo con lo anterior, no es dable proferir medida provisional en la presente acción constitucional.

En virtud de lo mencionado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALVARO JOSE HOYOS QUINTERO, quien actúa en nombre propio, contra la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INETGRAL A LAS VICTIMAS Y/O PATRICIA TOBON YAGARÍ Y/O PATRICIA TOBON YAGARÍ**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana y a la administración de justicia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada en la presente Acción Constitucional de Tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INETGRAL A LAS VICTIMAS Y/O PATRICIA TOBON YAGARÍ**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

¹ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a4749f7278091f7f9957e0e4c4ccf3d5b33c8c5eaa142af8556d8ab9ee053**

Documento generado en 18/08/2023 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>